

NOTA A DESPACHO. Popayán, 12 de noviembre de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, cauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Proceso Cesación de Efectos civiles de matrimonio Católico
Rad. 19001-31-10-001-2021-00351-00

Auto No.1192

Ha pasado a despacho el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO instaurado por el señor ROGER ARBEY BETANCOURTH CALVACHE a través de apoderado judicial, en contra de la señora ANA CRISTINA BENAVIDES FAJARDO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

Advierte el despacho que en los hechos sexto y noveno se enuncian créditos y bienes que hacen parte del inventario de la sociedad conyugal de los esposos BETANCOURTH BENAVIDES, para tal efecto debe estarse a los lineamientos de los numerales 4° y 5° del art. 82 del CGP., ya que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser acordes con la acción que se demanda, toda vez que lo manifestado en dichos puntos es propio de la liquidación de la sociedad conyugal y a la que hay lugar en el evento de que acceda a la Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico rogado, por ende debe ser aclarado, o excluido en lo pertinente, lo mismo que las pruebas afines a este aspecto, lo que debe hacerse como se reitera al tenor de lo normado en el numeral 5° del art. 82 del CGP.

Adicionalmente, el memorial poder no cumple con los requisitos del Decreto 806 del 2020, para efectos de reconocimiento de personería, como lo recordó la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto de Radicado 55194 del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) Magistrado HUGO QUINTERO BERNATE, al señalar:

“

De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad

de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Tanto el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, como el 6º del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

...

Por lo que deberá ser corregido, atemperándose, como se señaló a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En cuanto a la causal 8ª, se advierte de la lectura de los hechos que la sustentan, que la misma no es específica en cuanto al modo y lugar en que sucedieron los eventos que la determinan, y por demás lo narrado en algunos hechos corresponde a otras causales, lo que es indispensable se aclare a efecto de que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa, y así mismo establecer en el curso y trámite del juicio, de manera diáfana el objeto del litigio y la fijación de hechos y pretensiones, conforme lo dispone el art. 372 del C.G.P.; por lo tanto ello deberá ser concreto al tenor de lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 ejusdem, en armonía con el art.88 íbidem.

Así mismo, teniendo en cuenta que se señala en el acápite correspondiente, que se radica la competencia para conocer de este proceso en este despacho, en razón a la naturaleza del mismo y el domicilio de las partes, que por demás la parte demandada tiene su domicilio en esta localidad, también se informa que no se tiene conocimiento del lugar de su residencia, en ese sentido, se hace necesario se informe que diligencias se han efectuado a efecto de ubicar a la demandada, señora ANA CRISTINA BENAVIDES FAJARDO.

De igual manera el documento reseñado en el acápite de pruebas documentales como Registro civil de nacimiento de ANA CRISTINA BENAVIDES FAJARDO parte demandada, no se allega o se encuentra incompleto, siendo necesario se suministre en copia reciente y completa, con las respectivas anotaciones marginales, de conformidad con lo establecido en los artículos 105 y 115 del decreto 1260 de 1970, ello para efectos de la inscripción ordenada en

el numeral 2° del art. 388 del Código General del proceso, en el evento de que a ello hubiere lugar.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, y el Decreto legislativo 806 de 2020, declare inadmisble la demanda y conceda a la actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO incoada a través de apoderado judicial por el señor ROGER ARBEY BETANCAOURTH CALVACHE en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/LSCP